| **TEXTO LEGAL VIGENTE** | **PROYECTO DE LEY** | **INDICACIONES** |
| --- | --- | --- |
|  | “Artículo 1°.- Las empresas que presten servicios interurbanos de transporte público de pasajeros deberán crear, implementar, mantener y administrar un registro interoperable en tiempo real de los pasajeros que trasladen.  El referido registro deberá consignar respecto de cada pasajero, a lo menos, el nombre completo, número o rol de identificación, nacionalidad y el itinerario del servicio.  Para efectos de lo establecido en los incisos precedentes, la tripulación del vehículo de que se trate deberá exigir la exhibición de la documentación que acredite la información señalada en el inciso anterior.  Lo anterior tendrá por objetivo acreditar que los datos incorporados en el pasaje coincidan con su documentación identificatoria, y, en ningún caso, constituirá un control de identidad.  El pasajero que no exhiba dicha documentación o presente alguna que acredite una identidad distinta a la informada previamente no podrá abordar el correspondiente vehículo. **INCISOS 4 Y 5 APROBADOS** | **1.- IND Ejecutivo**. Para reemplazar los incisos primero, segundo y tercero del artículo 1° por los siguientes:  “Artículo 1°.- En la venta de pasajes o boletos, las empresas de servicios interurbanos de transporte público de pasajeros deberán confeccionar una nómina con la identidad de todas las personas que transportan, la que deberá incluir su nombre completo, número o rol de identificación, nacionalidad, el itinerario del servicio y otros requerimientos que disponga el decreto con fuerza de ley N° 1, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones y del Ministerio deJusticia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.290, de Tránsito.  Para la confección de la nómina de pasajeros dispuesta en el inciso precedente, las empresas deberán exigir la exhibición de un documento de identidad de la persona antes de abordar el bus.  La identidad de todo pasajero que se incorpore a bordo en algún punto intermedio entre la ciudad de inicio y la de destino del servicio deberá ser verificada de conformidad con el inciso anterior e incluida en la nómina.”. **APROBADA** |
|  | Artículo 2º.- Para efectos del cumplimiento de las disposiciones de la presente ley, serán autoridades fiscalizadoras Carabineros de Chile y los inspectores fiscales.  Las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, los inspectores fiscales y la autoridad sanitaria podrán, en el ejercicio de sus funciones, acceder al registro de pasajeros referido en el artículo precedente.  Las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública podrán coordinarse con el Servicio de Registro Civil e Identificación y con el Servicio Nacional de Migraciones para la verificación del documento de identidad cuando corresponda.  **ARTÍCULO APROBADO CON LA INDICACIÓN, MENOS LA FRASE “Y LA AUTORIDAD SANITARIA”** | **2.- IND Ejecutivo.** Para reemplazar el inciso segundo del artículo 2° por el siguiente:  “Las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, y los inspectores fiscales del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones ~~y la autoridad sanitaria~~ podrán acceder a la nómina de pasajeros referido en el artículo 1° en el ejercicio de sus funciones.”. |
|  |  | **2 bis.- Indicación de las diputadas Fries, Orsini y Placencia.**  Para incorporar un artículo 3° nuevo, del siguiente tenor:  **Artículo 3°.-** En aquellos casos en que no fuere posible verificar la identidad de la persona antes de abordar el bus o esta se negare a acreditar su identidad para efectos de su incorporación en la nómina, la tripulación podrá ejercer la facultad de no admitirla, en los términos dispuestos en el artículo 88 del decreto con fuerza de ley N°1, del ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N°18.290, de Tránsito. Asimismo, deberá comunicar inmediatamente dicha situación a Carabineros de Chile y hacerla constar en la nómina respectiva.  **APROBADO** |
|  |  | **2 ter.- Indicación de las diputadas Fries, Orsini y Placencia.**  Para agregar un artículo 4 nuevo.  **Artículo 4.-** Lo dispuesto en el artículo 3° de la presente ley no será aplicable cuando el pasajero sea niño, niña o adolescente. En dicho caso, se les podrá consultar, para los efectos del registro en la nómina, su nombre y apellidos y la condición de encontrarse o no acompañado por un adulto responsable. La situación de no encontrarse acompañado por un adulto responsable no impedirá su ingreso y traslado.  Esta solicitud no podrá, en ningún caso, vulnerar lo establecido en el artículo 33 de la ley N°21.430, sobre garantías y protección integral de los derechos de la niñez y adolescencia, por lo que no será procedente ninguna otra exigencia por parte de la empresa o sus funcionarios. |
|  | Artículo 3º.- La información del registro de pasajeros deberá mantenerse durante un año, contado desde el término del servicio de transporte. Vencido este plazo, la información deberá ser eliminada. En lo pertinente, el registro se regirá por la ley Nº 19.628, sobre protección de la vida privada. | **3.- IND Ejecutivo.** Para reemplazar el artículo 3° por el siguiente:  “Artículo 3º.- Los datos contenidos en las nóminas de pasajeros deberán mantenerse durante el plazo de ciento ochenta días, contados desde el término del servicio de transporte. Vencido este plazo, la información deberá ser eliminada. En lo pertinente, la nómina se regirá por la ley Nº 19.628, sobre protección de la vida privada.”.  **4.- IND Fries, Placencia y Orsini** Para Reemplazar el artículo 3 por el siguiente.: Artículo 3.- La información del registro de pasajeros deberá mantenerse durante el plazo de ciento ochenta días, contados desde el término del servicio de transporte, salvo que la información haya sido requerida por el Ministerio Público y su entrega se encuentra pendiente. Vencido este plazo o entregada la información al Ministerio Público, la empresa deberá eliminarla. En lo pertinente, el registro se regirá por la ley N°19.628, sobre. protección de la vida privada. |
|  | Artículo 4°.- Los vehículos destinados a prestar servicios interurbanos de transporte público de pasajeros deberán contar con un equipo que permita obtener registros audiovisuales de quienes accedan y desciendan de él, sin perjuicio de otras medidas que puede establecer la autoridad competente. A estos registros se les aplicarán las normas del artículo 3° de la presente ley. | **5.- IND Ejecutivo** Para eliminar el artículo 4°, pasando el artículo 5° a ser 4° y así sucesivamente. |
|  | Artículo 5°.- En caso de que el pasajero transporte equipaje en bodega, la empresa deberá rotular el equipaje vinculándolo al nombre del pasajero o a su número de identificación. | **6.- IND Ejecutivo.** Para eliminar el artículo 5°, que ha pasado a ser 4°, pasando el artículo 6° a ser 4°. |
|  | Artículo 6°.- Las empresas que presten servicios interurbanos de transporte público de pasajeros que incumplan las obligaciones establecidas en esta ley serán sancionadas con una multa a beneficio fiscal de 20 a 100 unidades tributarias mensuales. La misma sanción se aplicará a la tripulación que no cumpla la obligación establecida en el inciso tercero del artículo 1°.  El Juzgado de Policía Local de la comuna donde se inicie el servicio de transporte conocerá de las infracciones a la presente ley, y se regirá por las reglas dispuestas en la ley N° 18.287, que establece procedimiento ante los Juzgados de Policía Local. | **7.- IND Ejecutivo.** Para reemplazar el artículo 6°, que ha pasado a ser 4°, por el siguiente: “Artículo 4°.- Serán sancionadas con multa de 10 a 100 unidades tributarias mensuales las empresas de servicios interurbanos de transporte público de pasajeros que incumplan alguna de las siguientes obligaciones:  a) Confeccionar la nómina de pasajeros con la identidad de las personas que transportan y la información requerida en el artículo 1° de la presente ley.  b) Requerir la exhibición de un documento de identidad de la persona titular del pasaje antes de abordar el bus.  c) Mantener la nómina de pasajeros, por el plazo señalado en el artículo 3°, para que pueda ser consultada por Carabineros de Chile, la Policía de Investigaciones, los inspectores fiscales del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones o la autoridad sanitaria que lo requiera.  El juzgado de policía local de la comuna donde se inicie el servicio de transporte conocerá y sancionará las conductas señaladas, de conformidad con las disposiciones de la ley N° 18.287, que establece procedimiento ante los juzgados de policía local.”. |
|  | **Disposiciones Transitorias** |  |
|  | Artículo primero.- El registro señalado en el artículo 1° de esta ley deberá entrar en operación dentro del plazo máximo de un año, contado desde su publicación. | **8.- IND Ejecutivo**. Para reemplazar el artículo transitorio primero por el siguiente: “Artículo transitorio.-  Las adecuaciones reglamentarias necesarias para la ejecución de las disposiciones de la presente ley serán dictadas por el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones dentro del plazo de un año contado desde la publicación de la ley.”. |
| Artículo 6°: El Registro Nacional se dividirá en las siguientes secciones:….  c) servicios interurbanos de transporte público de pasajeros, entendiéndose por éstos los que superan los 200 km de recorrido, y los que sin exceder los 200 km unen la ciudad de Santiago con localidades o ciudades costeras ubicadas en V Región. Sin perjuicio de lo anterior, el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, previo informe del Secretario Regional Ministerial de Transportes y Telecomunicaciones competente, considerando otras variables, podrá, por resolución fundada, clasificar como servicios rurales o interurbanos a servicios que no cumplan las características antes señaladas.  A los buses que con antelación al ejercicio de la facultad de la letra a) se encontraren inscritos en servicios rurales de una región, no les serán exigibles en ella los requisitos funcionales y dimensionales establecidos para los buses urbanos. | Artículo segundo.- Dentro del plazo de 180 días, contado desde la publicación de la presente ley, el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones dictará una resolución fundada clasificando como servicios interurbanos a servicios que no cumplan con las características señaladas en el literal c) del inciso primero del artículo 6° del decreto N° 212, de 1992, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, reglamento de los servicios nacionales de transporte público de pasajeros.”. | **9.- IND Ejecutivo**. Para eliminar el artículo segundo transitorio. |
|  |  | **10.- IND Fries, Placencia y Orsini.** Para Agregar un nuevo articulo transitorio:  “Artículo transitorio: Un reglamento dictado por el Ministerio de Transporte y Telecomunicaciones establecerá los requisitos, forma y las características que deberán cumplir los registros a que hace referencia el artículo 1° de la presente ley. En el mismo reglamento se establecerán los plazos y excepciones para que las empresas que presten servicio interurbano de transporte públicos de pasajeros deban crear, implementar, mantener y administrar los referidos registros.  Este reglamento deberá dictarse 9 meses después de la publicación en el diario oficial de esta ley.” |